

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-14840/2011**

**ACTOR:
ROGELIO LÓPEZ GUERRERO
MORALES**

**RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MAGISTRADO:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Rogelio López Guerrero Morales**, para impugnar el Dictamen de Improcedencia de Registro de Precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político Movimiento Ciudadano, el quince de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Las constancias de autos permiten desprender en ese aspecto lo siguiente:

1. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG328/2011, en el que se establece el período de precampañas, así como los criterios y plazos de procedimientos relacionados.

2. El dieciocho de noviembre siguiente, el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, emitió Convocatoria para el proceso interno de Selección de Candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral federal dos mil doce.

3. El día veintiocho inmediato, el Consejo General del Instituto Electoral Federal llevó a cabo sesión extraordinaria en la que aprobó la resolución sobre la solicitud de registro del convenio de Coalición total para postular Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral federal referido.

4. El diez de diciembre posterior, Rogelio López Guerrero Morales presentó solicitud de registro como precandidato interno al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicano,

ante el Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político citado.

5. El propio quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, emitió Dictamen en el que determinó lo siguiente:

“DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Comisión Nacional de Elecciones con fundamento en el artículo 76 de los Estatutos; 52 del Reglamento de Elecciones y en la base Décima de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados federales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012 del Movimiento Ciudadano, emitida por la Comisión Operativa Nacional el 18 de noviembre de 2011.

C O N S I D E R A N D O

Que conforme la Base Octava de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones instaló oportunamente la mesa de registro de solicitudes de precandidatos durante los días 1 al 10 de diciembre del año en curso, en sus oficinas ubicadas en Louisiana número 113 colonia Nápoles, delegación Benito Juárez en la Ciudad de México, Distrito Federal; de lunes a viernes en horario de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas; así como sábado y domingo de 10:00 a las 15:00 horas.

Que durante el periodo de registro se permitió el libre ejercicio de sus derechos a los militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas a integrantes de organizaciones políticas, sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la Sociedad civil en el territorio nacional; para participaren el proceso interno del Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 43, 76 numeral 3 y 86 de los Estatutos; 3; 7; 8; 19; 22 numeral 4; 52 numeral 3 incisos a) y c) del Reglamento de Elecciones y demás relativos aplicables del Movimiento Ciudadano, así como en las bases Octava, Novena y Décima de la Convocatoria mencionada, esta Comisión Nacional de Elecciones órgano responsable de organizar, supervisar y validar los procesos internos de selección y elección de precandidatos, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades en el desarrollo del mismo y con base en sus atribuciones emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: Respecto de la solicitud de registro del C. Rogelio López Guerrero Morales como precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al realizarse el análisis legal, estatutario, reglamentario y documental, por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, resultó notorio el incumplimiento de las requisitos indispensables para obtener la procedencia de registro como precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, enumerados en la Base Novena de la Convocatoria de fecha 18 de noviembre del año en curso y publicada en el Diario "El Universal", el mismo día en que se emitió y que a la letra dice:

"NOVENA. La solicitud de registro de los precandidatos, deberá presentarse por duplicado, especificando el carácter de propietario o suplente y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

1. Solicitud de inscripción que al efecto proporcione la Comisión Nacional de Elecciones, debidamente firmada, la cual contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombres.
- b) Lugar y fecha de nacimiento,
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación.

- e) Clave de la credencial para votar.
 - f) Cargo para el que se postula, especificando el carácter de propietario o suplente;
 - g) Fecha de ingreso al Movimiento Ciudadano y comprobante de afiliación,
 - h) Teléfonos y dirección de correo electrónico,
 - i) Domicilio para oír y recibir notificaciones, En caso de no señalarlo se notificará por estrados, surtiendo este sus efectos legales como notificación personal, a partir de su publicación,
2. Síntesis curricular, especificando, lo siguiente:
- a) Puestos de elección popular ocupados con anterioridad, en su caso.
 - b) Cargos desempeñados dentro del partido y por cuanto tiempo, en su caso.
 - c) Descripción del Trabajo y lo actividades que haya prestado al partido a la sociedad.
3. Copia certificada del acta de nacimiento,
4. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.
5. Constancia de residencia.
6. Seis fotografías recientes tamaño credencial a color.
7. Carta compromiso por la que manifiesta que:
- a) Conoce esta convocatoria y el Reglamento de Elecciones, así como que acatará las resoluciones de los órganos internos del partido.
 - b) Guardará lealtad a la Declaración de Principios, Programa de Acción, así como

observancia a los Estatutos del Partido,

c) No renunciará al partido y a su fracción parlamentaria, en caso de resultar electo.

8. Declaración por exento, bajo protesta, de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como no estar comprendida en alguna de las incapacidades señaladas en la Carta Magna y en la legislación electoral.

9. Carta de aceptación de la candidatura, dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano.

10. Constancia de no antecedentes penales

11. Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al Movimiento Ciudadano, expedida por el órgano competente.

Las solicitudes de inscripción para precandidato a la Presidencia de la República, deberán ser acompañadas con el respaldo por escrito de quince Coordinaciones Ciudadanas Estatales de al menos un movimiento ciudadano de cada entidad federativa.

La solicitud de registro y las documentales que se refieren los numerales 7, 8 y 9, deberán presentarse con la firma autógrafa en los formatos que al efecto apruebe la Comisión Nacional de Elecciones.

Los precandidatos externos deberán cumplir, con lo establecido en lo anterior, con excepción de lo establecido en los puntos 1 inciso g), 2 inciso h), en su caso deberán presentar un informe de las actividades prestadas a la sociedad y 11, debiendo además:

1. Suscribir la solicitud correspondiente, manifestando su deseo de ser candidato y señalando sus datos de identificación personal.
2. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, el conocimiento y la coincidencia con los Documentos Básicos del Movimiento Ciudadano.
3. Aceptar someterse, en su caso, al procedimiento a que se refieren los Estatutos, con relación a las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina y de Elecciones.
4. Suscribir carta compromiso de defensa a la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno y en su caso programa y/o agenda legislativa, que en su oportunidad determine el Movimiento Ciudadano, así como de pertenecer a la fracción parlamentaria tratándose de legisladores y representar los intereses de la comunidad y del partido”.

El **C. Rogelio López Guerrero Morales** no satisface de los requisitos documentales marcados con los numerales: 5) Constancia de residencia; 9) Carta de aceptación de la candidatura, dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Coordinadora de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano, 10) Constancia de no antecedentes penales; 11) Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al Movimiento Ciudadano expedida por el órgano competente.

SEGUNDO: En la solicitud de inscripción el C. Rogelio López Guerrero Morales declara su calidad como precandidato interno, no obstante, incumple notoriamente con lo estipulado en el numeral 1, inciso g) de la Base Novena de la Convocatoria citada y con lo establecido en el artículo X numerales 6 y 14 del Reglamento de Elecciones al no declarar en el formato de solicitud de registro, la fecha de su supuesto ingreso al Movimiento Ciudadano y al no anexar el comprobante de afiliación que lo acredita como militante.

TERCERO: El C. Rogelio López Guerrero Morales no acredita por ninguna forma, por otra parte, el requisito establecido en la Base Novena que a la letra dice:

"Las solicitudes de inscripción para precandidato a la Presidencia de la República, deberán ser acompañadas con el respaldo por escrito de quince Coordinaciones Ciudadanas Estatales y de al menos un movimiento ciudadano de cada entidad federativa".

CUARTO: En consecuencia el aspirante a precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **C. Rogelio López Guerrero Morales** al no incorporar requisitos indispensables para la postulación al cargo de elección popular a que desea participar; contraviene el artículo 40 de los Estatutos del Movimiento Ciudadano que establece que solo los afiliados, simpatizantes y ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, los establecidos en los presentes Estatutos, en el Reglamento de Elecciones y en las convocatorias respectivas, podrán aspirar a ser candidatos a cargos de elección popular: asimismo el artículo 7 del Reglamento de Elecciones, determina que para efectos de participación en las diversas elecciones del partido, se consideran precandidatos a todos aquellos militantes, simpatizantes y ciudadanos/as con propósitos afines, "que en el goce de sus derechos, cumplan lo establecido en la normatividad interna del Movimiento Ciudadano manifestando por escrito su interés, ante la Comisión de Elecciones correspondiente, en los términos de la convocatoria respectiva; por lo que el pleno de esta Comisión concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de registro como precandidato a Presidente de los Estados Unidos del **C El C. Rogelio López Guerrero Morales**, toda vez que no obstante declararse precandidato interno: es decir, miembro del Movimiento Ciudadano, desconoce la fecha de su ingreso al partido del que se dice formar parte, al no manifestarla, y no comprueba por ninguna forma su afiliación y pertenencia al mismo; al tiempo que no acreditó estar al corriente en el pago de sus cuotas como miembro del Movimiento Ciudadano, por lo que es claro que no pertenece al mismo,

faltando a la verdad en su declaración al ostentarse como militante sin serlo. La Convocatoria además es precisa al establecer el requisito de que un aspirante al cargo máximo de representación política de la nación, cuente con un respaldo partidario que el **C. Rogelio López Guerrero Morales** en ningún momento acompaña a su solicitud. Asimismo resulta contradictorio que no obstante, el **C. Rogelio López Guerrero Morales**, manifiesta su interés en ser candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos por el Movimiento Ciudadano no hace entrega de las cartas de aceptación de la candidatura en caso de resultar electo para ello, como lo dispone la legislación electoral y la normatividad interna del Movimiento Ciudadano, dirigidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la dirigencia nacional del Movimiento Ciudadano, dejando así al instituto político por el que quiere contender, sin la garantía de su participación formal en el proceso electoral constitucional.”

QUINTO: Publíquese en la página web del Movimiento Ciudadano www.movimientociudadano.org.mx y hágase del conocimiento en estrados de la Comisión Operativa Nacional, a efecto de que el interesado conozca el dictamen correspondiente”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El veintidós de diciembre de dos mil once, Rogelio López Guerrero Morales, inconforme con la determinación antes precisada, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aduciendo su temor de que el ente partidario no le diera trámite, e igualmente presentó dicha demanda ante la Comisión Nacional de Elecciones del Movimiento Ciudadano.

2. En la propia fecha, recibidas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente SUP-JDC-14840/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-18969/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

3. El veintisiete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, informe circunstanciado suscrito por Adán Pérez Utrera, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Movimiento Ciudadano y las constancias atinentes.

4. Debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor propone resolver el asunto conforme a los razonamientos siguientes;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para resolver lo relativo a la procedencia del presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, inciso c), 79 y 83 párrafo 1, inciso a)

fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que lo promueve un ciudadano, por derecho propio, en contra del dictamen emitido por el Partido Político al que está afiliado, que declara improcedente su solicitud de registro de precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, determinación que considera vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

La responsable plantea que en el caso se actualiza, entre otras, la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), en relación con el numeral 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda del medio de impugnación **“no se presentó dentro de los plazos señalados en la ley.”**

Al respecto, el órgano intrapartidario aduce que el acto combatido fue publicado el quince de diciembre de dos mil once, en los estrados de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y en la página web del propio ente partidista, siendo que la demanda la presentó el acto hasta el veintidós siguiente.

En ese sentido afirma la responsable, si el plazo para la presentación del medio de impugnación feneció el diecinueve de diciembre, conforme a las disposiciones legales invocadas, la demanda debe **desecharse de plano** al haberse presentado de manera **extemporánea**.

La causa de improcedencia señalada deviene **fundada**, en atención a lo siguiente.

Los preceptos legales invocados por la responsable partidaria, en los que pretende sustentar la **improcedencia** del presente medio de impugnación, son del contenido siguiente:

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

... b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley;**

Conforme con los preceptos transcritos, es evidente que las causales de improcedencia en los medios de impugnación en materia electoral, deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base a presunciones, de lo que deriva que su análisis sea una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, ya que su acreditación conlleva al órgano jurisdiccional a dejar de analizar el fondo de la cuestión planteada en el asunto.

En el caso, el actor afirma que el Dictamen señalado como acto reclamado, se publicó en la página *web* del partido el diecinueve de diciembre del dos mil once y no el quince anterior como lo sostiene la responsable, ya que al comparecer a las oficinas del propio ente, ubicadas en Calle Lousiana, número 113, el vigilante le permitió el acceso a los estrados y en ese sitio constató que únicamente estaban publicados la convocatoria al proceso de elección y selección interna de candidatos a cargos de elección popular y una notificación respecto del expediente SUP-JDC-14283/2011.

Por su parte, la responsable, al rendir informe circunstanciado, aduce que contrario a lo afirmado por el actor, el Dictamen impugnado se publicitó en la fecha ordenada por la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos, entre otros cargos, al de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el quince de diciembre del dos mil once, tanto en los estrados de la Comisión Operativa Nacional del partido, como en la página *web* relativa, lo que acredita con las documentales anexas al propio informe, consistentes básicamente en la copia certificada de la aludida notificación por estrados.

La cuestión a dilucidar radica en determinar, si en el caso Rogelio López Guerrero Morales presentó oportunamente su demanda o si esto ocurrió fuera del plazo establecido en la ley.

En este sentido se debe destacar, que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar al ciudadano el debido acceso a los órganos de justicia, cuando durante la tramitación de un medio de impugnación, se haga valer una causa de improcedencia y se ofrecen pruebas para acreditarla, la Sala Superior, previamente a dictar el auto que corresponda, está obligada a verificar conforme a las constancias aportadas, si en efecto se acredita la hipótesis invocada.

Ahora bien, en el caso, el partido responsable exhibe para acreditar su planteamiento de **improcedencia**, copia certificada de la notificación por estrados del acto impugnado, ordenada por la Comisión Operativa Nacional del propio ente, de quince de diciembre de dos mil once, constancia autorizada por el Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, Alberto Tlaxcalteco Hernández, en la que además se hace constar el hecho de que el Personal de Apoyo de dicho órgano interno fungió como testigo de la fijación en estrados de los Dictámenes recaídos a las solicitudes relacionadas con los Precandidatos a Presidente de la República.

Las documentales citadas se reproducen gráficamente a continuación:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS


México, Distrito Federal; a 15 de diciembre de 2011,


Visto la Base Décimo de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Senadores y Diputados Federales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido Acción Nacional 2011-2012, que dispone "La Comisión Nacional de Elecciones emitirá los dictámenes sobre la procedencia de aprobar o negar el registro de precandidaturas de mayoría relativa el día 75 de diciembre de 2011 y ..., mismos que serán publicados en estrados de la Comisión Operativa Nacional y en la página web del partido <http://www.movimientociudadano.org.mx/>, la Comisión a fin de cumplir con dicha disposición, instruyó se procediera el mismo día de hoy a fijar en estrados los dictámenes emitidos por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y que enseguida se enlistan:

- a) Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en tres fojas útiles.
- b) Dictamen de Improcedencia del Registro de Precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos consistente en seis fojas útiles.
- c) Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos y Precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, consistente en catorce fojas útiles.
- d) Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos y Precandidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa consistente en cinco fojas útiles.— Por lo antes expuesto se levanta la presente constancia mediante testigos, para los efectos legales correspondientes.

"Soluciones Ciudadanas para ti"

Lie. Alberto Tlaxcalteco Hernández
Secretario


Nombre y Firma


Nombre y Firma


EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y
EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO. _____

CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CORRESPONDE A LA CÉDULA
DE NOTIFICACIÓN DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,
ASÍ COMO LOS ANEXOS DE LAS FOTOCOPIAS DE LAS CREDENCIALES DE
ELECTOR EN AMBOS LADOS DEL PERSONAL DE APOYO DE LA COMISIÓN
OPERATIVA NACIONAL DEL MOVIMIENTO CIUDADANO QUE FUNGIERON
COMO TESTIGOS DE LA FIJACIÓN EN ESTRADOS DE LOS DICTÁMENES DE
PRECANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO. EMITIDOS POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO
EN CURSO; ASÍ COMO FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR POR
AMBOS LADOS DEL SECRETARIO DE ESTA COMISIÓN. HACIENDO UN
TOTAL DE TRES FOJAS ÚTILES, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE
ESTA COMISIÓN. _____

SE EXTIENE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO,
DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
DOSMILONCE. _____




LIC. ALBERTO TLAXCALTECO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

Asimismo, el propio instituto Movimiento Ciudadano, aportó diversas constancias para acreditar que en el caso el acto impugnado se notificó conforme a lo ordenado en la normativa atiente, consistentes en:

- Acta relativa a la sesión de la Comisión Nacional de Elecciones, en la que se discutieron las solicitudes de registro para el proceso interno de selección y elección de candidatos, entre otros a Presidente de la República, en la que se ordenó notificar por estrados de la Comisión Operativa Nacional y en la página web del Movimiento Ciudadano del Dictamen relativo.

- Copia certificada de la solicitud dirigida a César Augusto Reyes Peralta, Tesorero de Convergencia, de permitir el acceso a las instalaciones del partido a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, a los ciudadanos y militantes que solicitaron su registro como precandidatos, entre otros cargos, al de Presidente de la República.

Al respecto conviene traer a cuenta lo dispuesto por la normativa interna invocada, concretamente la Convocatoria a que se aludió, que en la parte atinente establece lo siguiente:

“DÉCIMA. La Comisión Nacional de Elecciones, emitirá los dictámenes sobre la procedencia de aprobar o negar el registro de precandidaturas de mayoría relativa el día 15 de diciembre de 2011 y de representación proporcional el 17 de febrero de 2012, **mismos que serán publicados en estrados de la Comisión Operativa Nacional y en la página web de partido <http://www.movimientociudadano.org.mx>”**

Por su parte, el actor se concreta a sostener, que el día quince de diciembre de dos mil once, a serle permitido el acceso a los estrados del partido ubicados en las oficinas del propio ente, en dicho sitio no encontró publicado el dictamen impugnado, sino que tuvo conocimiento del mismo hasta el

diecinueve siguiente al consultar la página web del ente partidario.

Las pruebas aportadas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, al rendir informe circunstanciado, ponderadas conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen valor convictivo suficiente, porque si bien se trata de documentos provenientes del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y, por ende, constituyen documentales privadas, debe señalarse que en el presente asunto, ninguna probanza existe que motive la difidencia sobre su autenticidad o contenido, por lo que basta para tener por ciertos los hechos asentados en éstas, en concreto, que el quince de diciembre de dos mil once, se publicó en estrados de la Comisión Operativa Nacional, el dictamen de improcedencia de la solicitud como precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la solicitud del actor.

Así las cosas, es inconcuso que la sola afirmación del actor, en el sentido de que dicho Dictamen materia de su impugnación, dejó de publicarse oportunamente en los medios ordenados por la normativa interna, deviene exiguo para desvirtuar el cúmulo de pruebas aportadas por la responsable a efecto de evidenciar que dicho acto se publicitó el señalado quince de diciembre del año en curso.

Bajo estas premisas, si la publicación del Dictamen controvertido se llevó a cabo en estrados, acorde con lo

establecido en las normas del partido político, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtió sus efectos hacia todos los interesados, incluido el actor, a partir del día siguiente de su publicación, de ahí que el cómputo del plazo legal para controvertirlo transcurrió del sábado diecisiete al martes veinte del mismo mes y año.

Lo anterior se corrobora, si se toma en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la propia Ley de Medios de Impugnación, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se deben computar de momento a momento.

Por tanto, la manifestación del actor, en el sentido de que tuvo conocimiento del dictamen recurrido, vía internet, el diecinueve de diciembre del presente año, no impide llegar a la conclusión anterior, ya que como se señaló, la notificación de dicho acto surtió sus efectos para cualquier interesado a partir del dieciséis de diciembre, y constituye carga procesal de los militantes informarse de las notificaciones llevadas a cabo a través de los distintos medios de comunicación previstos en la normativa del partido político, máxime si concurren entre otras, las siguientes condiciones: estar dentro de un proceso electoral federal; tener interés en participar en un proceso selectivo interno; y, ser militante activo, ya que a estos el conocimiento de la normativa partidista les es obligada.

Luego entonces, la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea del medio de impugnación llevada

a cabo por el actor, conlleva a **desechar de plano** la demanda respectiva.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver en sesión pública de siete de diciembre de dos mil once, por unanimidad de votos, el expediente SUP-JDC-12664/2011.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Rogelio López Guerrero Morales**, para impugnar el Dictamen de Improcedencia de Registro de Precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de quince de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio**, a la responsable, con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27 a 29 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO